Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0183

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00534, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de la Licda. [redacted]. representada en audiencias por las Licdas. [redacted], [redacted] y Ilia Sánchez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00068, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00068, de fecha 28 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379

y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, le condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Que, en fecha 5 de noviembre de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00128, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, así como su representante legal y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de ser verificados cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia, de manera principal, proceda a anular la decisión impugnada por haberse comprobado el vicio denunciado; en consecuencia, tenga a bien ordenar la libertad de este ciudadano.*

1.5.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en virtud de las consideraciones y motivaciones esbozadas en nuestro escrito conclusivo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por errónea aplicación de una norma jurídica, contenida en los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, y artículos 341 del CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que establecemos existe una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución, debido a que la Corte no verificó que en la actualidad la penas están orientadas a la rehabilitación del condenado para su reinserción social, en el caso que nos ocupa muy bien pudo haber suspendido la condena al cumplimiento de los primeros años, tiempo así suficiente para que el mismo, pueda reflexionar sobre su conducta y pueda rehabilitarse durante ese tiempo. Que la Corte erró al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *momento de establecer en la sentencia que es igual el uso de un arma de juguete como que fuera con una real, y que no le es suficiente el arrepentimiento del hoy recurrente para suspender la condena, ya que la víctima no recuperó todo lo robado. Por lo que solicitamos a esta honorable sala verificar lo que establece el artículo 341 de la normativa Procesal Penal, y estos criterios que ha establecido la Corte para negar dicho beneficio, no están dentro de lo que debe tomar el juzgador al momento de decidir suspender condicionalmente una pena impuesta [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el único medio, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica y en vicios de motivación, advierte esta Corte que la sentencia dictada por el Tribunal a quo se encuentra debidamente motivada, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que responde a una valoración correcta de los medios de pruebas aportados, entre ellos el testimonio de la víctima [redacted], quien relató con precisión cómo el imputado [redacted] la abordó de manera violenta, la intimidó con un arma de fuego, le arrebató sus pertenencias, le causó daño físico leve al introducirle la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mano en el seno, hechos que configuran una conducta de gravedad, independientemente de que no se hayan producido lesiones físicas permanentes. En ese orden, advierte esta alzada que el tribunal de juicio valoró las condiciones personales del imputado, su aparente juventud, su arrepentimiento y su disposición a rehabilitarse, pero ello no fue suficiente para imponer la pena mínima ni para conceder la suspensión condicional, ya que la pena impuesta supera los cinco (5) años, conforme establece el artículo 341.1 del CPP, y en adición la misma cumple con los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución. En cuanto a la solicitud hecha por el recurrente, relativa a que se modifique la pena impuesta, disminuyéndola a 5 años, y que proceda a suspenderla al cumplimiento del tiempo que él mismo lleva en prisión; esta Corte es de criterio que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, presupuestos que no inciden en el presente caso pues el Tribunal a quo ha establecido de la apreciación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias del caso, que la pena

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *pertinente es de 7 años de prisión la cual está dentro del rango legal previsto por el artículo 382 del Código Penal para el caso de robo con violencia. Y la pena impuesta no permite derivar violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Por lo anteriormente expuesto, no se comprobó los agravios invocados por la parte recurrente, el imputado* [redacted], *tampoco se estableció que el imputado pueda ser beneficiado por la suspensión condicional de la pena, por cuanto las circunstancias del caso determinan que al imponer la pena de siete (7) años de prisión descarta la posibilidad o cumplimiento de los requisitos principales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, por consiguiente, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y acoger las conclusiones de la parte recurrida representada por el Ministerio Público, procediendo confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 40.16 de Constitución, referente a la finalidad constitucional de la pena, debido a que la corte no verificó que en la actualidad la penas están orientadas a la rehabilitación del condenado para su reinserción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social, en el caso que nos ocupa muy bien pudo haber suspendido la condena al cumplimiento de los primeros años, tiempo así suficiente para que el mismo, pueda reflexionar sobre su conducta y pueda rehabilitarse.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación

es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma en lo atinente a la pena impuesta, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada ofreció una argumentación jurídica

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales dieron como resultado la confirmación de la condena.

4.5. En ese sentido, se verifica que en el numeral 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* ponderan en cuanto al sustento de la condena, lo siguiente: *En lo que respecta el único medio, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica y en vicios de motivación, advierte esta Corte que la sentencia dictada por el tribunal a-quo se encuentra debidamente motivada, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que responde a una valoración correcta de los medios de pruebas aportados, entre ellos el testimonio de la víctima* [redacted], *quien relató con precisión cómo el imputado* [redacted] *la abordó de manera violenta, la intimidó con un arma de fuego, le arrebató sus pertenencias, le causó daño físico leve al introducirle la mano en el seno, hechos que configuran una conducta de gravedad, independientemente de que no se hayan producido lesiones físicas permanentes*.

4.6. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces

de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 8 de su decisión que: *el tribunal de juicio valoró las condiciones personales del imputado, su aparente juventud, su arrepentimiento y su disposición a rehabilitarse, pero ello no fue suficiente para imponer la pena mínima ni para conceder la suspensión condicional, ya que la pena impuesta supera los cinco (5) años, conforme establece el artículo 341.1 del CPP, y en adición la misma cumple con los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución*.

4.7. A que, finalmente añaden en el numeral 9 del fallo impugnado: *En cuanto a la solicitud hecha por el recurrente, relativa a que se modifique la pena impuesta, disminuyéndola a 5 años, y que proceda a suspenderla al cumplimiento del tiempo que él mismo lleva en prisión; esta Corte es de criterio que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, presupuestos que no inciden en el presente caso pues el Tribunal a quo ha*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

establecido de la apreciación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias del caso, que la pena pertinente es de 7 años de prisión la cual está dentro del rango legal previsto por el artículo 382 del Código Penal para el caso de robo con violencia.

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes como para respaldar la decisión adoptada, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la pena son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, no advirtiéndose yerro alguno en su aplicación de la norma, pues en el caso ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho de robo agravado por asociación de malhechores y violencia, con lo que, atendiendo a la naturaleza del tipo penal verificado, la pena refleja ser el resultado de la valoración de circunstancias particulares en favor del recurrente, las que, no obstante haber sido ampliamente ponderadas, no permitieron que la condena final fuese inferior, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el sentido externado por el imputado.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.9. En cuanto a su pedimento de que la pena impuesta le fuese suspendida, el mismo resulta notoriamente improcedente, pues, tal como fue debidamente desarrollado por la Corte *a* qua, de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, la figura de la suspensión condicional aplica en aquellos casos en los que la condena no supere los cinco (5) años de privación de libertad, y él ha sido condenado a siete (7) años, razón por la que se impone la desestimación de esta solicitud.

4.10. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio para adoptar su postura, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos

ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00534, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MVM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]